

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE
TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR
ENERGÍA SOLAR DISTRIBUIDA, S.L. EN RELACIÓN CON LA
SUSPENSIÓN DECLARADA POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA,
S.A.U. Y EL ORDEN DE PRELACIÓN OTORGADO A LA
SOLICITUD DEL PARQUE EÓLICO PE SERRA DO CANIZO II 20
KV CON CONEXIÓN SOLICITADA EN LA SET CONSO 220 KV
(CFT/DE/094/25)**

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 23 de octubre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENERGÍA SOLAR DISTRIBUIDA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 28 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la representación legal de ENERGÍA SOLAR DISTRIBUIDA, S.L. (ENERGÍA

SOLAR) por el que interponía un conflicto de acceso frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE), en relación con la suspensión declarada por REE y al orden de prelación otorgado a la solicitud del parque eólico PE SERRA DO CANIZO II 20 MW con conexión en la SET CONSO 220 KV.

En su escrito, ENERGÍA SOLAR pone de manifiesto los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

- El 2 de diciembre de 2024, a las 08:02:04 horas, a los pocos segundos de que se publicaran los mapas de capacidad, ENERGÍA SOLAR presentó una solicitud de acceso y conexión en la SET CONSO 220 KV para la instalación eólica PE SERRA DO CANIZO II 20 KV.
- El 28 de febrero de 2025, REE le comunicó que la solicitud quedaba suspendida debido a la remisión de una propuesta previa a una solicitud anterior a la suya.
- ENERGÍA SOLAR duda de que en los dos minutos que median entre la publicación del mapa de capacidad (a las 08:00 h.) y la presentación de su solicitud (a las 08:02:04 h.) se hubiera presentado alguna solicitud anterior a la suya con mejor orden de prelación e insiste en que las solicitudes que se hubieran presentado con anterioridad a las 08:00 h. de ese día, cuando no había capacidad disponible publicada, deberían haberse inadmitido por el gestor de la red.
- En todo caso, ENERGÍA SOLAR considera que, en el supuesto de que concurrieran otras solicitudes presentadas en la misma fecha y hora, debería haberse aplicado el criterio de desempate que recoge el artículo 7.3 del Real Decreto 1183/2020, y atender a la fecha de remisión de la copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente las garantías económicas a la Administración competente para autorizar la instalación, que en su caso es el 28 de noviembre de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, ENERGÍA SOLAR solicita lo siguiente:

- Que se declare improcedente la suspensión de su solicitud de acceso y conexión por efecto de la remisión de la propuesta previa a una solicitud anterior a la suya presentada en el mismo nudo.
- Que se reconozca el derecho de ENERGÍA SOLAR de que su solicitud esté posicionada en primer lugar, al haber sido la primera solicitud en presentarse tras la publicación del mapa de capacidad y, conforme a ello, se le otorgue derecho de acceso y conexión.

Finalmente, mediante otrosí, solicita que se solicite a REE que aporte la hora y minuto en que procedió a publicar los datos del mapa de capacidad, así como el

listado de solicitudes presentadas en la SET CONSO 220 KV, consideradas por REE con mejor orden de prelación, acompañadas de su correspondiente fecha y hora de presentación.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 15 de abril de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/20145, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por el solicitante, concediéndosele un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

El 8 de mayo de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

- En el mes de noviembre no existía capacidad disponible publicada en la SET CONSO 220 KV, aflorando 10 MW en el mes de diciembre, según el mapa de capacidad de 2 de diciembre de 2025, publicado en cumplimiento del Resuelve segundo de las Especificaciones de detalle de la CNMC¹.
- Posteriormente, en la publicación de 1 de abril de 2025, afloraron 50 MW de capacidad adicional en dicho nudo, como consecuencia de la caducidad automática de un permiso ya otorgado.
- A fecha del presente escrito, la primera solicitud por orden de prelación temporal tiene asignada, a través de la propuesta previa pendiente de aceptación por su solicitante, la totalidad de la capacidad aflorada, quedando únicamente disponibles 10 MW, de manera que la solicitud de ENERGÍA SOLAR, al ser la inmediatamente posterior y haber solicitado 20 MW, queda en suspenso al no poder ser evaluada por REE hasta que la anterior acepte o rechace la propuesta previa.
- En cuanto al orden de prelación, el día 2 de diciembre de 2025, se recibieron, a las 08:02 h., 3 solicitudes de acceso en el nudo CONSO 20 KV.
- En cuanto a si la “fecha y hora” a la que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020 debe considerar también los segundos, REE entiende

¹ Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de talle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

que, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 39/2015 y las preguntas frecuentes publicadas por el MITERD² los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto, de manera que, a efectos de la prelación temporal, para una misma fecha de presentación, deberá tenerse en cuenta hora y minuto.

- En consecuencia, dado que las 3 solicitudes se habían presentado a las 08:02 h., REE procedió a ordenarlas siguiendo el criterio de prelación temporal que establece el artículo 7.3 del Real Decreto 1183/2020, obteniendo como resultado que la instalación BESS Misturas es la primera por prelación temporal:
 - Instalación stand-alone BESS Misturas, de 50 MW, con fecha de presentación de resguardo de la garantía económica el 14 de noviembre de 2024.
 - Instalación SERRA DO CANIZO II, de 20 MW (titularidad de ENERGÍA SOLAR), con fecha de resguardo de garantía económica 21 de noviembre de 2024.
 - Instalación SERRA DO CANIZO II, de 50 MW, con fecha de resguardo de garantía económica 21 de noviembre de 2024.
- A la vista de lo anterior, el 27 de febrero de 2025, REE emitió propuesta previa favorable para los 50 MW solicitados para BESS Misturas y el 28 de febrero de 2025, procedió a suspender el resto de solicitudes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1183/2020.
- Tras recibir solicitud de revisión de la propuesta previa emitida, el 16 de abril de 2025, REE emitió la nueva propuesta previa revisada, para lo que a fecha de este escrito todavía no se ha recibido aceptación o rechazo de la misma.

Finaliza REE su escrito solicitando que se desestime el conflicto interpuesto y se confirmen las actuaciones de REE.

CUARTO. Llamamiento de LIGHTSOURCE RENEWABLE ENERGY SPAIN SPV 1, S.L. al procedimiento en su condición de interesado

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 39/2015³ en relación con el artículo 4.1 de la misma Ley, el 30 de mayo de 2025 se procedió a otorgar condición de interesado a LIGHTSOURCE RENEWABLE ENERGY SPAIN SPV 1, S.L. (en adelante, LIGHTSOURCE), remitiéndole copia del expediente, a fin

² Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

³ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

de que pudiera formular alegaciones y aportar los documentos que estimara convenientes en relación con las cuestiones suscitadas en el presente conflicto.

El 16 de junio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de LIGHTSOURCE en el que manifestaba que REE había aplicado de forma correcta los criterios de prelación temporal del artículo 7 del Real Decreto 1183/2020. Se remite, como lo hizo REE en sus alegaciones, a la respuesta del MITERD en las preguntas frecuentes sobre acceso y conexión, en las que se indica que, a efectos de la prelación temporal, para una misma fecha de presentación, deberá tenerse en cuenta hora y minuto. Por lo tanto, al resultar acreditado que había un empate en cuanto a la fecha y la hora, REE actuó correctamente estableciendo la prelación temporal conforme a la fecha en que las solicitudes presentaron el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías ante la Administración competente.

Finaliza su escrito solicitando que se desestime el conflicto presentado y se confirme la actuación de REE.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 25 de junio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 15 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE en el que se ratifica en sus alegaciones anteriores e informa a esta Comisión de que, con fecha 10 de julio de 2025, ha otorgado permisos de acceso y conexión a la instalación BESS Misturas.

No se han recibido alegaciones de ENERGÍA SOLAR, ni de LIGHTSOURCE.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del conflicto

Según los antecedentes expuestos, el objeto del presente conflicto radica exclusivamente en la determinación del orden de prelación relativo a las solicitudes de la instalación BESS Misturas de 50 MW y de la instalación PE SERRA DO CANIZO II 20 MW.

CUARTO. Sobre el cómputo de la hora de registro de las solicitudes a efectos de determinar el orden de prelación temporal de las mismas

El artículo 5.5.b) del Real Decreto 1183/2020 establece que deberán habilitarse los medios electrónicos que permitan guardar la trazabilidad de las comunicaciones y notificaciones efectuadas por parte de los solicitantes y de los

gestores de red y obtener resguardos acreditativos de las mismas por parte de los solicitantes, en los que se haga constar la fecha y hora de presentación.

Por su parte, el artículo 7 del mismo Real Decreto dispone que *“2. A efectos de determinación de la prelación temporal, la fecha a tener en cuenta será la de admisión a trámite de la solicitud, la cual será la fecha y hora de presentación de la solicitud de concesión del permiso de acceso y conexión ante el gestor de la red correspondiente”, estableciendo que “3. En caso de instalaciones de generación de electricidad, si aplicando los criterios anteriormente señalados, la fecha y hora de admisión de dos solicitudes es la misma, la prelación temporal se establecerá con base en la antigüedad de haber remitido a la administración competente para autorizar la instalación copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente las garantías económicas a las que hace referencia el artículo 23”.*

Como se puede apreciar en la normativa de acceso que, en este punto, es similar a la normativa general de procedimiento administrativo, se utiliza la fórmula acuñada en el artículo 16.3 de la Ley 39/2015: “fecha y hora de su presentación”, sin especificar si dicha mención es simplemente a la hora, el minuto o el segundo o cualquier otra unidad de tiempo susceptible de registro.

Tanto REE como LIGHTSOURCE interpretan que dicho concepto de fecha y hora implica el cómputo en horas y minutos y no en segundos. Para ello su único argumento no es otro que las preguntas frecuentes del MITERD⁴.

Ante la pregunta relativa *“a efectos de la prelación temporal ¿debe tenerse en cuenta la hora y minuto en que sea presentada una solicitud?”*, el MITERD responde que *“La disposición adicional segunda del Real Decreto 1183/2020, relativa al cómputo de plazos, establece que en todo aquellos que no esté expresamente previsto en este artículo, será de aplicación el artículo 30 de la Ley 39/2015, [que dispone que] los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto”, por lo tanto, “a efectos de la prelación temporal, para una misma fecha de presentación, deberá tenerse en cuenta hora y minuto”.*

Con independencia de que tal interpretación no es de carácter vinculante ni para los operadores, ni para los eventuales interesados, ni para esta Comisión, dado su mero carácter informativo, no interpreta correctamente la normativa administrativa de aplicación supletoria, con independencia de que hace

⁴ <https://www.miteco.gob.es/es/energia/energia-electrica/electricidad/preguntas-frecuentes-acceso-conexion.html>

referencia a una unidad -el minuto- que no está literalmente contemplada en el artículo 7 del RD 1183/2020.

En efecto, como establece el propio título del artículo 30 de la Ley 39/2015, lo dispuesto en el mismo se refiere al cómputo de plazos que, por definición, constituyen un periodo de tiempo determinado para realizar algo⁵. Sin embargo, en el caso de la presentación de solicitudes lo relevante es la fecha y hora de la presentación.

En el caso que nos ocupa no estamos ante el cómputo del final de un plazo, sino ante una hora de presentación en un registro, de manera que no es de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1183/2020 ni en el artículo 30 de la Ley 39/2015, sino lo establecido en el artículo 16, relativo a Registros, en consonancia con lo establecido en el artículo 31 de la misma Ley, así como la normativa correspondiente.

El párrafo cuarto del artículo 16.1 de la Ley 39/2015 establece que *“En todo caso, las disposiciones de creación de registros electrónicos especificarán el órgano o unidad responsable de su gestión, así como la fecha y hora oficial y los días declarados como inhábiles”*.

Por su parte, el artículo 31 de la citada Ley 39/2015 dispone que *“El registro electrónico de cada Administración u Organismo se regirá a efectos de cómputo de plazos, por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar de modo accesible y visible, de manera que “el inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u Organismo. En todo caso, la fecha y hora efectiva de inicio del cómputo de plazos deberá ser comunicada a quien presentó el documento””*.

En el mismo sentido, la Orden PCM/1382/2021, de 9 de diciembre, por la que se regula el Registro Electrónico General en el ámbito de la Administración General del Estado, establece en su artículo 8 que *“Conforme a lo establecido en el artículo 31.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la fecha y hora a computar en las anotaciones del REG-AGE será la oficial de la sede electrónica del Punto de Acceso General de la Administración General del Estado, debiendo adoptarse las medidas precisas para asegurar su integridad”*.

Por tanto, como se puede comprobar la expresión “fecha y hora” es una expresión genérica que hace referencia a la fecha y hora oficial, que es la que

⁵ Según la RAE: término o tiempo señalado para algo.

debe figurar en el correspondiente Registro, tal y como se desprende además del artículo 11.1 f) del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Dicha hora oficial es a la que deben sincronizarse todos los sistemas o aplicaciones implicados en la provisión de un servicio público por vía electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

El artículo 15.2 del citado Real Decreto 4/2010 precisa que la sincronización de la fecha y la hora se realizará con el Real Instituto y Observatorio de la Armada, de conformidad con lo previsto sobre la hora legal en el Real Decreto 1308/1992, de 23 de octubre, por el que se declara al Laboratorio del Real Instituto y Observatorio de la Armada, como laboratorio depositario del patrón nacional de Tiempo y laboratorio asociado al Centro Español de Metrología y, cuando sea posible, con la hora oficial a nivel europeo.

En cuanto a qué debe entenderse por hora oficial, el Real Observatorio de la Armada que, en virtud del citado Real Decreto 1308/1992⁶, es responsable en el nombre del Estado de la custodia, conservación, mantenimiento y difusión del patrón nacional de la unidad básica de tiempo (que es el segundo, de acuerdo con el sistema internacional de medidas establecido por el Bureau international des poids et mesures) computa la hora oficial en horas, minutos y segundos.

Por consiguiente, la expresión -fecha y hora de presentación- del artículo 7 del RD 1183/2020 no puede ser otra que la fecha y hora *oficial* de presentación, que incluye el cómputo hasta la unidad básica de tiempo de la misma (es decir, el segundo). Así sucede hoy en día con todos los registros electrónicos de las Administraciones Públicas, sin que con la tecnología actual deba existir el más mínimo problema para registrar cualquier solicitud o documentación al segundo.

En consecuencia, considerar que se ha producido un empate cuando la hora y minuto de la presentación de dos solicitudes es el mismo, a pesar de ser posible descender hasta el segundo, puede resultar lesivo en un sistema basado en la prelación de las solicitudes, en tanto que puede considerar dos solicitudes empatadas cuando realmente es perfectamente diferenciable el orden de recepción de las mismas.

⁶ Real Decreto 1308/1992, de 23 de octubre, por el que se declara al Laboratorio del Real Instituto y Observatorio de la Armada como laboratorio depositario del Patrón Nacional de Tiempo y laboratorio asociado al Centro Español de Metrología

Es más, **la propia REE**, como no podía ser menos, teniendo en cuenta que estamos ante el operador del sistema eléctrico y a pesar de que menciona en alegaciones la existencia de supuestas dificultades técnicas del Portal de Servicios, **registra la presentación de cada documento con indicación de la hora, minuto y segundo**, remitiendo el correspondiente acuse de registro a los solicitantes indicando la hora, minuto y segundo -en hora oficial, por cierto, como acredita la referencia CET- en el que se tiene por presentada la solicitud

Así consta en todos los acuses de registro enviados por REE a los solicitantes en el presente conflicto mediante correo electrónico:

- En cuanto a la solicitud **PE SERRA DO CANIZO II 20 MW**, titularidad de ENERGÍA SOLAR, REE comunicó lo siguiente: *Le informamos que con fecha 02/12/2024 **08:02:04** CET ud. ha registrado en el Portal de Servicios a Clientes la solicitud GENT-35380-24 de tipo Generación a RdT en el nudo CONSO 220, Ourense.* [Folio 94 del expediente].
- Con respecto a la solicitud **BESS Misturas 50 MW**, titularidad de LIGHTSOURCE, REE comunicó lo siguiente: *Le informamos que con fecha 02/12/2024 **08:02:46** CET ud. ha registrado en el Portal de Servicios a Clientes la solicitud GENT-35512-24 de tipo Generación a RdT en el nudo CONSO 220, Ourense.* [Folio 90 del expediente].

Por lo tanto, no cabe duda de que la solicitud de PE SERRA DO CANIZO II 20 MW tiene mejor prelación (por haber sido presentada 42 segundos antes) que la solicitud de la instalación BESS Misturas 50 MW, sin que sea necesario acudir al criterio de desempate previsto en el artículo 7.3 del RD 1183/2020.

Finalmente ha de indicarse que REE procedió, cuando ya tenía conocimiento de la tramitación del conflicto, a otorgar permiso de acceso y conexión a la instalación BESS Misturas de 50 MW, titularidad de LIGHTSOURCE RENEWABLE ENERGY SPAIN SPV 1, S.L., sin esperar a la resolución del presente conflicto y a pesar de haber afirmado en sus alegaciones que había suspendido la tramitación de la solicitud para evitar el otorgamiento de un permiso de acceso y conexión que luego, como es el caso, tuviera que ser dejado sin efecto por no haberse respetado el orden de prelación en su otorgamiento.

A la vista de todo lo anterior, procede estimar el conflicto de acceso interpuesto por ENERGÍA SOLAR, dejando sin efecto los permisos de acceso y conexión otorgados a LIGHTSOURCE para que REE proceda a evaluar de nuevo las solicitudes respetando el correcto orden de prelación teniendo en cuenta la hora (hora, minuto y segundo) de presentación que hace constar en sus acuses de recibo automáticos, debidamente sincronizados con la hora oficial.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ENERGÍA SOLAR DISTRIBUIDA, S.L. en relación con la suspensión declarada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. y el orden de prelación otorgado a la solicitud del parque eólico PE SERRA DO CANIZO II 20 KV, con conexión solicitada en la SET CONSO 220 KV.

SEGUNDO. Declarar no conforme a Derecho la suspensión declarada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. para la solicitud PE SERRA DO CANIZO II 20 KV, titularidad de ENERGÍA SOLAR DISTRIBUIDA, S.L.

TERCERO. Dejar sin efectos los permisos de acceso y conexión otorgados a la instalación BESS Misturas de 50 MW, titularidad de LIGHTSOURCE RENEWABLE ENERGY SPAIN SPV 1, S.L.

CUARTO. Ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. que proceda a evaluar las solicitudes presentadas en el nudo CONSO 220 KV, respetando el correcto orden de prelación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENERGÍA SOLAR DISTRIBUIDA, S.L.

LIGHTSOURCE RENEWABLE ENERGY SPAIN SPV 1, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.